



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2238-2018
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 10:27:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. En el caso concreto, existen suficientes pruebas de cargo, actuadas y valoradas correctamente por la Sala Penal Superior, que han permitido generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la materialidad del delito de robo con agravantes y la intervención del sentenciado como autor. En consecuencia, debe ratificarse la condena del sentenciado.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JULIO CÉSAR CASTILLO RODRÍGUEZ** contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 3223), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Sonia de los Ángeles Córdova Saucedo, Jéssica Elizabeth Villalobos López y Erwin Alberto Chávarri Castillo; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y el pago de quinientos soles como reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado **JULIO CÉSAR CASTILLO RODRÍGUEZ** solicitó en su recurso de nulidad (foja 3242), se declare nula la sentencia con base en los siguientes agravios:

1.1. Se condenó a su patrocinado con pruebas que no reunieron las garantías procesales, pues fueron actuadas a nivel policial y sin participación de su abogado defensor.

1.2. Los reconocimientos efectuados por Sonia de los Ángeles Córdova Saucedo, Erwin Alberto Chavarry Castillo y Jérica Elizabeth Villalobos López en contra de su defendido, carecen de valor probatorio, en tanto no lo describieron físicamente ni se contó con abogado. Por tanto, no están conformes con el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

1.3. Jérica Elizabeth Villalobos López indicó no conocer a su defendido, pero cree que es una de las personas que su hermana Karina Vanesa Villalobos López reconoció en el periódico, debido a que los vigilantes le avisaron que dichas personas habían sido quienes les robaron. Asimismo, esta última refirió que reconoció a las personas por su físico y porque el vigilante de su cuadra les dijo que quienes le robaron estaban detenidos en la comisaría. Ambas no fueron testigos presenciales sino que tomaron como cierto lo manifestado por el vigilante y efectuaron un reconocimiento en rueda, y señalaron que los acusados no son aquellos quienes les robaron y posiblemente se equivocaron.

1.4. La Sala Superior concluyó en su responsabilidad debido a que los robos incriminados fueron cometidos en un vehículo modelo tico y su patrocinado fue intervenido en un vehículo del mismo modelo, ello no resulta un razonamiento insuficiente para vincularlo.

1.5. Los agraviados no acreditaron la preexistencia de lo robado.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal (foja 1777) y la requisitoria oral (foja 3089), se imputó a Julio César Castillo Rodríguez¹ tres hechos delictivos:

2.1. El ocurrido el catorce de setiembre de dos mil tres a las 5:30 horas, aproximadamente, fecha en que Castillo Rodríguez y otros dos sujetos ingresaron al domicilio de la agraviada Sonia de los Ángeles Córdova Salcedo, ubicado en la calle Chacabuco 156, en el distrito de La Esperanza, y tras lanzarle piedras a ella como a su esposo e hija, los redujeron y luego se alumbraron con una linterna para apoderarse del cabezal de un equipo de sonido marca SONY. Posteriormente, se dieron a la fuga en un vehículo tico color amarillo.

2.2. El ocho de octubre de dos mil tres, a las dos horas, aproximadamente, Castillo Rodríguez junto a Carlos Alberto Canto Abanto y otros sujetos, en número de cinco ingresaron al domicilio del agraviado Edwin Chavarri Castillo, ubicado en la manzana B-27, lote 13, tercera etapa, en La Esperanza, y luego de violentar la puerta y tras amenazarlos con el arma de fuego que portaba uno de los sujetos al agraviado, así como a su esposa Lourdes Díaz Zavala, se llevaron un televisor a color de 14 pulgadas marca Samsung y cuarenta CD, y se dieron a la fuga en dos vehículos Tico color amarillo con negro.

2.3. El doce de octubre de dos mil tres, a las 4:10 horas, aproximadamente, Castillo Rodríguez, junto a Carlos Alberto Cano Abanto y Hebert Omar Iglesias Mendoza, cuando la agraviada Jessica Elizabeth Villalobos López y sus familiares descansaban en su vivienda ubicada en calle 22 de Febrero N.º 1765, en el distrito de La Esperanza, derribaron la puerta principal con una piedra grande e ingresaron al

¹ Mediante resolución del cinco de marzo de dos mil quince (foja 2953) se individualizó a Julio César Príncipe Rodríguez como Julio César Castillo Rodríguez; en ese sentido se aclaró el auto apertura de instrucción, la acusación y el auto de enjuiciamiento.

interior, para luego apoderarse de un televisor a colores de 14 pulgadas, marca Sansumg, un equipo de sonido marca Aiwa y una caja con varios CD. Los mencionados, al ser descubiertos por la hermana de la agraviada, Karina Vanesa Villalobos López, hicieron disparos de arma de fuego, y se dieron a la fuga en un vehículo Tico color amarillo con negro, llevándose consigo las especies sustraídas.

Es así que el catorce de octubre de dos mil tres, a la 1:00 hora, aproximadamente, personal policial de Radio Patrulla, tras una tenaz persecución, intervino en las inmediaciones del colegio Dios es Amor del Asentamiento Humano Winchanzao, en el distrito de La Esperanza, el vehículo marca Daewo, modelo Tico de placa de rodaje AOP-059, conducido por Jhon Sander Luján Zavaleta, en cuyo interior se hallaba Castillo Rodríguez en compañía de Carlos Alberto Canto Díaz y otros sujetos, y en el registro personal de este último se halló un revólver marca Taurus, cañón largo, calibre 38, con cachá de madera, abastecida con seis cartuchos del mismo calibre, sin percutar, arma que portaba sin contar con la respectiva licencia.

Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 1 (casa habitada), 2 (durante la noche), 3 (empleo de arma) y 4 (pluralidad de agentes), primer párrafo, del artículo 189, del acotado Código. Se solicitaron veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de quinientos soles como reparación civil a favor de cada agraviado.

SEGUNDO. Debe precisarse que el fiscal superior también acusó a Carlos Alberto Canto Díaz, Jhon Sander Luján Zavaleta y Hebert Omar

Yglesias Mendoza, respecto a la comisión de los hechos detallados y otros que en la acusación se consignan. Mediante sentencia del veinte de setiembre de dos mil once (foja 2768) se condenó al primero y al segundo a quince años de pena privativa de la libertad y el pago en forma solidaria de quinientos soles a favor de los agraviados. En cuanto a Yglesias Mendoza se reservó su juzgamiento.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Sala Penal Superior, sostuvo que la materialidad del delito de robo con agravantes y la responsabilidad penal de Julio César Castillo Rodríguez quedó acreditada con las siguientes pruebas:

3.1. La denuncia interpuesta con relación al caso de Sonia de los Ángeles Córdova Saucedo, así como las declaraciones del agraviado Erwin Alberto Chávarri Castillo y la testigo Karina Vanesa Villalobos López (con referencia a diferentes casos). Según la Sala Superior un punto en común de los autores es que ingresaron a los domicilios de los agraviados y fugaron en un vehículo marca Daewo, modelo tico, color amarillo con negro, cuyas características corresponden al vehículo intervenido. Además, la última de las nombradas proporcionó las letras de la placa de rodaje.

3.2. La prueba directa consistente en la primigenia versión inculpativa brindada por Sonia de los Ángeles Córdova Salcedo, quien narró la forma y circunstancias del hecho y además reconoció a Julio César Castillo Rodríguez e indicó su participación. Si bien a nivel jurisdiccional expresó ciertas dudas, su esposo Wilder Gustavo Ponce Ramos, también agraviado, reconoció a Castillo Rodríguez y ratificó la versión inicial de su cónyuge.

3.3. El reconocimiento efectuado por el agraviado Erwin Alberto Chávarri Castillo, en contra de Castillo Rodríguez como uno de los sujetos que ingresó a robar a su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².

QUINTO. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble–. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero.

Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante

² STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.

del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

SEXTO. En cuanto a las circunstancias agravantes, representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁴.

SÉTIMO. Este Supremo Tribunal comparte el criterio de la Sala Superior que dio por acreditados los hechos y la responsabilidad penal de Castillo Rodríguez, pues, en efecto, la agraviada Sonia de los Ángeles, en su declaración policial (foja 31), refirió que pudo reconocer a dos de los sujetos que asaltaron su domicilio, entre ellos, Castillo Rodríguez, y brindó sus características físicas.

Asimismo, otro de los agraviados, Erwin Alberto Chávarri Castillo, en su declaración policial (foja 33) también reconoció a Castillo Rodríguez como uno de los sujetos que irrumpió en su vivienda, quienes fugaron a bordo de un vehículo modelo tico, color amarillo con negro. Por su parte, Jessica Elizabeth Villalobos López, a nivel policial (foja 34), indicó que no podía describir las características de los asaltantes, pero que su hermana y cuñado sí lo podían hacer, dado que estos los vieron al

³ Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, fj. 10.

⁴ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, pág. 117.

momento que irrumpieron en su domicilio. Tal es así que su hermana, Karina Vanessa Villalobos, al brindar su manifestación policial (foja 37) reconoció a tres de los sujetos que se encontraban detenidos y efectuó el reconocimiento de Castillo Rodríguez, con presencia del fiscal (foja 77). Agregó que los asaltantes fugaron en un vehículo modelo tico, color amarillo con negro, del cual logró apreciar las letras “AOP”, letras y características que justamente coinciden con el vehículo de placa de rodaje AOPE-059, marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo con negro, en el cual Castillo Rodríguez y sus coacusados fueron intervenidos en el distrito de La Esperanza-Trujillo.

Los intervenidos no dieron una versión coherente que justifique su presencia conjunta en dicha zona donde se produjeron los robos que se les imputan.

Asimismo, constituye un dato relevante que la agraviada Jessica Elizabeth Villalobos López, al interponer su denuncia el doce de octubre de dos mil trece (foja 11), esto es, dos días antes de que los acusados sean detenidos, ya había brindado las características y las letras de placa del vehículo donde huyeron los asaltantes.

OCTAVO. Ahora bien, Karina Vanessa Villalobos, en su testimonial (foja 226) manifestó que los acusados, entre ellos, Castillo Rodríguez, eran las mismas personas que reconoció en la comisaría, donde concurrió porque el vigilante de su cuadra le indicó que las personas que le robaron se encontraban detenidos. Asimismo, precisó que su vecino le comentó que los acusados no serían quienes le robaron y que quizás se dejó llevar por lo que le dijo el vigilante. Al respecto, esta versión no desvirtúa el valor probatorio de su primigenia declaración, ya que si bien la citada se dirigió a la comisaría por indicación del vigilante,

también es un dato objetivo que reconoció a tres de los cuatro sujetos detenidos, en fecha más inmediata al hecho. Esta testigo, en el juicio oral (foja 3131), ratificó que a nivel policial reconoció a las personas que ingresaron a su domicilio. Lo mismo ocurre con la agraviada Sonia de los Ángeles, quien, como se indicó, reconoció a nivel policial a Castillo Rodríguez, pero en sede judicial, al llevarse a cabo el reconocimiento en rueda, manifestó que tenía dudas porque lo veía diferente.

NOVENO. En consecuencia, las declaraciones incriminatorias detalladas en el considerando sétimo, cumplen con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁵, pues, por un lado, no se aprecian móviles espurios para las sindicaciones. Además, Castillo Rodríguez, en su instructiva, refirió no tener ningún parentesco o amistad con los agraviados o testigos.

DÉCIMO. En cuanto a la persistencia en la incriminación, esta no se ha visto afectada, no solo por lo ya indicado, si no porque tanto los agraviados como los testigos, efectuaron reconocimientos en contra de Castillo Rodríguez, con presencia del fiscal y en caso del robo sufrido contra Jessica Elizabeth Villalobos López, tanto ella y su hermana Karina Villalobos López rindieron sus declaraciones preventiva y testimonial, respectivamente, esta última, como se anotó, sostuvo que las personas que reconoció fueron las mismas que ingresaron a su vivienda. En tal sentido, compartimos la valoración efectuada por la Sala Superior, pues se verifica la verosimilitud de las incriminaciones.

⁵ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coimputado, testigo o agraviado.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, en cuanto a los agravios de la defensa, uno de ellos consiste en que se condenó a su patrocinado con pruebas que no contaron con la presencia de un abogado defensor. Sobre este agravio, las declaraciones actuadas en sede policial no fueron las únicas tomadas en cuenta por la Sala Superior al momento de resolver, pues se tienen también los reconocimientos efectuados por Karina Villalobos López (foja 67), Edwin Chávarri Castillo (foja 68), Sonia de los Ángeles Córdova (foja 69) y Wilder Gustavo Ponce Ramos (foja 69), todos ellos llevados a cabo con presencia fiscal, los cuales mantienen su valor probatorio de conformidad con el artículo 72 de C de PP, pues los mismos fueron oralizados en el juicio oral y sometidos a contradicción.

DECIMOSEGUNDO. En lo que corresponde al agravio que no se probó la preexistencia de los objetos robados y que según las declaraciones de los agraviados se trata de televisores, equipos de sonido, entre otros. Este Supremo Tribunal, en reiterados pronunciamientos⁶, ha señalado que es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído que se sustenta en prueba personal. En ese sentido, las declaraciones de los agraviados cumplen dicha finalidad probatoria. En el caso del robo sufrido por Edwin Chavarri Castillo, además presentó boletas de compra de un televisor y equipo de sonido (foja 84).

DECIMOTERCERO. Finalmente, con relación a la pena, se le impuso quince años de pena privativa de la libertad, en aplicación de la

⁶ Recurso de Nulidad N.º 144-2010/Lima, fj. 8: "Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica (...)."

redacción original del artículo 50 del CP, vigente al momento de los hechos, el cual señalaba que frente a un concurso real de delitos corresponde imponer la pena correspondiente al delito más grave, y en tanto todos hechos imputados se subsumen en delito de robo con agravantes, que a la fecha de los hechos preveía una pena privativa de la libertad de diez a veinte años, la misma resulta proporcional y debe mantenerse.

DECIMOCUARTO. Sobre la reparación civil, se verifica que el fiscal superior en su dictamen acusatorio solicitó quinientos soles por dicho concepto, el cual ha sido considerado en la sentencia condenatoria. En ese sentido, ya que el único impugnante es el sentenciado, y se encuentra proscrita la reforma en peor, la reparación civil debe ser confirmada en los mismos términos.

En atención a las razones expuestas, los agravios postulados por la defensa del sentenciado deben ser desestimados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó a **JULIO CÉSAR CASTILLO RODRÍGUEZ** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Sonia de los Ángeles Córdova Saucedo, Jéssica Elizabeth Villalobos López y Erwin Alberto Chávarri Castillo; y como tal le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y el pago de quinientos soles como reparación civil,



que deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados a favor de cada uno de los agraviados.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/smo